

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2021-00993-00

El Despacho resuelve el recurso de reposición que el ejecutado Carlos Andrés Castaño Montenegro formuló contra el proveído del 28 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S., previo al recuento de las siguientes,

Consideraciones

El recurrente indica que la orden de apremio debe reponerse ante la falta de los requisitos formales del pagaré 06500481600005437 base de la ejecución, con diligenciamiento del 30 de octubre de 2021 por valor de \$42.743.000 y con vencimiento del 1 de noviembre de 2021, en la medida que la carta de instrucciones es clara en que debían llenarse los espacios en blanco del instrumento cambiario en el momento del incumplimiento tanto por el deudor Carlos Andrés Castaño Montenegro como por el Banco Davivienda S.A., en este escenario del endosatario de dicha entidad financiera Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Y en vista que se evidencia mala fe de la parte actora en el trámite que impulsa por no resultar claro el derecho que se incorporó en el título valor, esto es, por haberse completado sus espacios en desconocimiento de las pautas de llenado, de los negocios jurídicos que dieron origen a la acreencia que ahora se persigue y de las fechas en las que verdaderamente la pasiva entró en mora, las que no fueron mencionadas de ninguna manera en la narración fáctica que se hizo en el acápite de hechos de la demanda.

Para resolver el conflicto el Juzgado estima útil precisar, delantadamente, que como los documentos que se pretenden hacer valer en el proceso ejecutivo son un cartular en el que se observa un compromiso de Carlos Andrés Castaño Montenegro con el Banco Davivienda S.A. para que el 1 de noviembre de 2021 cancelara la suma de \$42.743.000 y un permiso para que el tenedor legítimo del instrumento cambiario cuando existiera incumplimiento ejerciera la facultad que otorga el artículo 622 del C.Co.

E igualmente unos endosos en propiedad sobre el pagaré que se ajustan a lo reglado en el artículo 654 y S.S. del C.Co., ya que en ellos obra la manifestación de uno de los representantes legales del Banco Davivienda S.A. de transferir el derecho sobre las obligaciones 00036032428944418,04559839025151570,04559866825680888, 04916467327501173,05406928542959987,05471300085874652, 05471303722031348, 05471308878842588 y 06500481600005437 a favor del Grupo Consultor Andino S.A. el 30 de diciembre de 2015; la declaración de este de trasladar las mismas obligaciones a favor del Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S. hoy Grupo Jurídico Deudo S.A.S.; y en ambos casos la firma del endosante así como la mención del nombre del endosatario.

En el particular habrá lugar a mantener la decisión cuestionada, por i) no haberse desvirtuado por lo menos a esta altura procesal la legalidad y la arbitrariedad que se endilga en torno al llenado del instrumento cambiario, por ii) no haberse demostrado la mala fe que se alega con respecto a la acreencia que por esta vía se persigue, la que al tenor del artículo 769 del C.C. debe probarse; por iii) no haberse verificado que el cartular debía diligenciarse tanto por el deudor Carlos Andrés Castaño Montenegro como por el acreedor Banco Davivienda S.A. (ahora por el Grupo Jurídico Deudu S.A.S.).

Y por iv) haberse vislumbrado como se dijo antes, que en las pautas que se encuentran inmersas en el documento se avaló la posibilidad que plantea el artículo 622 del C.Co. de librar títulos en blanco para que cualquier tenedor legítimo los pueda llenar conforme a las ilustraciones

dadas por el suscriptor, ciñéndose a lo que de forma verbal o escrita se hubiere determinado con el creador.

Lo anterior, bajo el supuesto de que para demeritar la eficacia cambiaria o restringir los efectos del título ejecutivo que se ejecuta, el demandado ha debido demostrar *“las circunstancias restrictivas que rodearon su emisión, en otras palabras, la existencia y el alcance de las instrucciones concretas que condicionaban el diligenciamiento del cartular, o en su caso, que el tenedor las desató”* como lo plantea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 24 de junio de 2010, sin embargo en esta instancia la pasiva aun no lo ha logrado.

En el entendido que lo que se lee en el acápite inicial de la carta de instrucciones es que *“EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos”*, lo que de ninguna manera implica que en conjunto las partes debían completar el pliego.

Y porque aun cuando las partes no hubieren suscrito pautas de llenado, las inconformidades formuladas tampoco podrían prosperar, pues ciertamente ante la ausencia de tales orientaciones, sería el deudor quien se habría sometido al riesgo que implica el emitir un cartular y permitir que circule en blanco sin directriz alguna, asumiendo las consecuencias de su actuar y aceptando la integración de los documentos que realizara la entidad ejecutante siempre que se acordaren al marco que impone el acto fundamental preexistente.

Pues nótese sobre el asunto de marras, que la Corte Suprema de Justicia ha dejado zanjado que *“si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, **pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales**”*, carga probatoria que como quedó visto aún no ha logrado el aquí convocado.

Y que la acotada corporación también se refirió sobre el tema en sentencia SC00032 del 28 de septiembre de 2011, enseñando que *“(...) si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco (...) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (...) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral”*, comoquiera que vale decir *“asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuales fueron esas recomendaciones”*.

Bajo el derrotero de que *“(...) [q]uien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento”*.

De allí que sea entonces por lo brevemente expuesto, que por lo menos a esta altura procesal el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 28 de enero de 2022, por las razones que se vislumbran en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez
(3)

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918c32614c9e2819abb001f54ef2a772aec9b3fa26a22eb3b751c7c70a09e680**
Documento generado en 09/03/2022 10:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>